



**RECURSO DE APELACIÓN y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expedientes:** TEEH-RAP-MOR-019/2020 Y SUS ACUMULADOS.

**Promoventes:** Humberto Lugo Salgado, representante propietario del partido político MORENA y otros.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

## I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Se declaran infundados los agravios hechos valer por los accionantes.

## II. GLOSARIO

**Accionantes/Promoventes:**

Partido Político MORENA a través de su representante suplente ante el IEEH, Clara Epifanía Mariano Guzmán, Cristina Alonso Alonso, Lino Guillermo Vite, Primo Rojas Bautista, Karen Lucia Villegas Hernández, Flocelo Vite Castillo, Hugo Reyes, Yaned Sánchez Morales, Martha Patricia Ríos Morales, Osvaldo Montes Vite, Carlos Alfonso Perusquía Juárez, María Claver Carlos Sánchez y Rosalía Mohedano Rojas, Carla

Virginia Santos Bautista, Albina Sebastián Santiago, Julián Navarrete Lara, German Téllez Arenas, Briseida Mayrel Lara Sánchez, Maricelda Bautista Hernández, Filiberto Hernández Josefa, Gregorio Hernández Hernández, Ana Delia Hernández Arenas, Rita Gutiérrez Bautista, Celerino Alonso Espinoza, Pedro Hernández Magdalena, Margarita López Bautista y Dayna Bautista Bautista, Cutberto

## TEEH-RAP-MOR-019/2020 Y SUS ACUMULADOS

Arriaga Alvarado, Samuel Sanjuan Jiménez, Magdalena Bautista  
Teresa, Agustina Hernández Sanjuan, José Reyes González Cruz, Uriel Ramírez Hernández, Ana Baltazar Domínguez, Fermína Martínez Hernández, Fausto Baltazar Solares, Moisés Salas Cruz, Eustaquia Baltazar Hernández, Thalía Bautista Hernández, Rubén Sanjuan Lara y Agustín Lara Navarrete, Ivón Ángeles González, Itzel Benítez Leyva, Manuel Cuenca Ríos, Lauro Ángeles Gutiérrez, Ma Teresa Aparicio Córdoba, Petra Juana España Téllez, Rolando Rodríguez Sánchez, Catalino Hernández Durán, Columba Bautista Castillo, Brenda Hernández Casañas, Francisco Piña Córdoba, Isidro Larios Pérez, Doricela Gutiérrez Álvarez y Ma. Janeth García Osorio, Alejandra Acosta Rico, Carmen Sánchez Castillo, Isauro Pérez Serrano, Alonso Rivera Cruz, Regina Hernández Corona, Idalid López Tolentino, Elber Servando González Montiel, Cristian Durán Ángeles, Ninibeth Badillo Verde, Melissa Islas Guzmán, Ediltrudis Olivares Nava, Juan Carlos Aban Ramírez, Catalian Pérez Acosta y Jessica Gómez Pérez, Raúl Sanjuan San Agustín, Ernesto Suarez Jain, María Isabel Cuvas Cervantes, Georgina San Agustín Ruíz, Manuel Mendoza Soria, Julio César Tolentino San Juan, Isaura Alarcón Hernández, Catarina San Agustín Trejo, Felipe Alejandro Ángeles, Edgardo Velasco Trejo, Fidela Velasco Trejo, Demetria Tolentino Pelcastre, Miguel San Juan Mérida y Juan Manuel Reyes Dimas, María Yesenia Barrera Gutiérrez, Dalila Palafox Godínez, Daniel Jesús López Ángeles, José Juan Campero Hernández, Beatriz Zúñiga Hernández, Sandra Pérez López, Erick Uriel Gómez Pérez, Jorge Alberto López Herrera, Ma del Rosario Monzalvo Juárez, Janet Godínez González, Pedro Rosalio Trigueros Jiménez, Juan Francisco Tovar Aguilar, Elvia Palafox Silva y Anayely Herrera García, Leticia Sánchez Bazán, Lorenza Rubio Rangel, Luis Aguilar Baños, Armando Rivera Sánchez, Yolanda Martínez Hilarios, Tania Guadalupe Miranda Rivera, Pablo Antonio Martínez, Daniel Gómez Pioquinto, Karen Itzel Campos Juárez, Cira Aguilar Ramos, Modesto Hernández Otero, Luis Miguel Mendoza Martínez, María Alejandro Calixto y Silvana Moreno Baltazar.

**Acuerdo impugnado**

Acuerdos IEEH/CG/052/2020 e IEEH/CG/057/2020

**Autoridad Responsable/  
Responsable**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Código Electoral**

Código Electoral del Estado de Hidalgo

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **II. ANTECEDENTES DEL CASO**

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.
- 3. Proceso de selección interna de MORENA.** El veintiocho de febrero del dos mil veinte<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas serán del año dos mil veinte, a menos que se indique lo contrario.

**DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN”.**

- 5. Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado **“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.**
- 6. Registro de candidatos.** De acuerdo a la modificación del calendario emitido por el IEEH, del catorce al diecinueve de agosto, se llevó a cabo el Registro de Planillas por parte de los Partidos Políticos ante el IEEH.
- 7. Solicitud de registro de planillas de los municipios Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metztlán, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo por parte de MORENA ante el IEEH.** El día veintiséis de agosto MORENA solicitó el registro ante el IEEH de las planillas de los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, San Agustín Metzquitlán, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Yahualica, del mismo modo en la misma fecha se solicitó el registró ante el IEEH por parte de la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo, de los municipios de Juárez y Metztlán, todos, municipios del estado de Hidalgo.
- 8.** Así mismo el veintiocho de agosto MORENA solicitó ante el IEEH el registro de las planillas para los municipios de San Bartolo Tutotepec y Xochicoatlán, Hidalgo; por su parte la candidatura común Juntos Haremos Historia en Hidalgo en la misma data solicitó ante el IEEH el registro de la planilla para el municipio de Metztlán, Hidalgo
- 9. Acuerdos IEEH/CG/052/2020 y IEEH/CG/057/2020.** En sesión del IEEH, llevada a cabo del cuatro al ocho de septiembre, se emitieron los acuerdos referidos, mediante los cuales se aprueba la negativa de registro de la planilla de candidatos y candidatas a ocupar los cargos de Ayuntamientos

postulados por MORENA en los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metztlán, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo.

- 10. Medios de impugnación.** En fechas doce y trece de septiembre<sup>2</sup>, los actores presentaron ante el IEEH y Sala Toluca, RAP por cuando hace a MORENA y Juicios Ciudadanos por cuanto hace a los demás actores.
- 11. Acuerdos de Sala Toluca.** En fecha dieciocho de septiembre, mediante acuerdo plenario, Sala Toluca ordenó el reencauzamiento de los juicios ciudadanos mencionados en el punto a este Órgano Jurisdiccional.
- 12. Radicación, admisión y trámite.** Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre se tuvo por radicado en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, los expedientes relativos a los Juicios Ciudadanos; así mismo se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

- 13.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de RAP's y Juicios ciudadanos en los que los accionantes recurren los acuerdos IEEH/CG/052/2020 e IEEH/CG/057/2020, relativo a la omisión de registrar planillas de MORENA, en los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metztlán, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo.
- 14.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II y III, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 y 401, 433 fracción I y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; por tratarse de RAP's y Juicios Ciudadanos promovidos por Partidos Políticos con registro nacional y local con acreditación ante el IEEH.

---

<sup>2</sup> Los medios de impugnación interpuestos en esta fecha se hicieron con un breve plazo después de las 00:00 horas.

**IV. ACUMULACIÓN**

15. En estos juicios se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores.
16. A pesar de provenir de demandas diversas y toda vez que la cuestión a resolver ante este Órgano Jurisdiccional tiene que ver con el mismo objeto litigioso, esto es se trata del mismo acto impugnado, hay identidad de hechos, misma autoridad responsable, las cuales se relacionan con el registro de planillas en los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metztlán, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo, y con la finalidad de no dictar resoluciones en sentidos diversos, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEEH-RAP-MOR-041/2020, TEEH-JDC-222/2020, TEEH-JDC-224/2020, TEEH-JDC-225/2020, TEEH-JDC-226/2020, TEEH-JDC-227/2020, TEEH-JDC-228/2020, TEEH-JDC-229/2020, TEEH-JDC-233/2020, TEEH-JDC-240/2020, TEEH-JDC-238/2020, TEEH-JDC-242/2020, TEEH-JDC-243/2020, TEEH-JDC-244/2020 y TEEH-JDC-245/2020 al juicio TEEH-RAP-MOR-019/2020, por ser el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.
17. Lo anterior, en términos de los artículos 366 del Código Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
18. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

**V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

19. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

**20. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.

**21. Oportunidad.** En razón a la fecha de interposición de los medios de impugnación en estudio, es que se procede a analizar dicho presupuesto procesal.

**a) TEEH-RAP-MOR-019/2020 y TEEH-RAP-MOR-041/2020.** Fueron presentados en tiempo, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que, aún y cuando el acuerdo IEEH/CG/052/2020 fue aprobado el cinco de septiembre, este, fue publicado por el Instituto hasta el día ocho siguiente, promoviéndose el medio de impugnación el nueve y el doce de septiembre, respectivamente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.

**b) JUICIOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEEH/CG/052/2020: TEEH-JDC-222/2020, TEEH-JDC-224/2020, TEEH-JDC-225/2020, TEEH-JDC-226/2020, TEEH-JDC-228/2020, TEEH-JDC-229/2020, TEEH-JDC-238/2020, TEEH-JDC-240/2020, TEEH-JDC-242/2020, TEEH-JDC-243/2020, TEEH-JDC-244/2020.** Dichos medios de impugnación, fueron presentados en tiempo, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que, aún y cuando el acuerdo IEEH/CG/052/2020 fue aprobado el cinco de septiembre, este, fue publicado por el Instituto hasta el día ocho siguiente, promoviéndose el medio de impugnación ante el Instituto los primeros cinco ante el Instituto y los ultimo cinco si bien los presentaron ante el mismo Instituto estos fueron dirigidos a la Sala Regional Toluca, el día doce de septiembre, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.

**c) TEEH-JDC-226/2020.** Si bien dicho medio de impugnación es igual en contra del acuerdo IEEH/CG/052/2020, el cual como se refirió anteriormente fue publicado por el Instituto el día ocho de septiembre, y fue promovido ante el Instituto el día trece de septiembre a las 00:10 cero horas con diez minutos, no cumple con lo previsto en el artículo 351 del Código electoral, al ser presentado fuera del plazo de cuatro días.

No obstante, es posible advertir de los sellos de recepción por parte del Instituto, que, el día doce de septiembre, dentro de las últimas horas de este día, dicha autoridad hizo la recepción de un cumulo de escritos, mencionados anteriormente, los cuales obran en autos de este expediente, por lo que, si bien, el sello de este medio de impugnación es de fecha trece de septiembre, solo transcurrieron diez minutos del mismo, por lo que resulta valido considerar que la intención del promovente de presentar su medio de impugnación, era en fecha doce de septiembre y dada la carga de trabajo del Instituto, en suma que el reloj checador de recepción es una cuestión tecnológica y aplicando el principio *pro persona*, dado que se trata de un ciudadano que viene a promover de un municipio (San Agustín Metzquitlán) alejado del área metropolitana, sería poco objetivo aplicar estrictamente **en este caso**, lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral; por ello la demanda se considera oportuna<sup>3</sup>.

- d) TEEH-JDC-227/2020 y TEEH-JDC-245/2020.** Por lo que respecta a estos medios de impugnación, fue presentado en tiempo, pues el acuerdo IEEH/CG/057/2020 fue publicado por el Instituto el día ocho de septiembre, promoviendo estos medios de impugnación ante el Instituto dirigidos a la Sala Regional Toluca, el doce de septiembre, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 351 del Código.
- e) TEEH-JDC-233/2020.** Si bien dicho medio de impugnación es igual en contra del acuerdo IEEH/CG/057/2020, el cual como se refirió anteriormente fue publicado por el Instituto el día ocho de septiembre, y promovido ante el Instituto el día trece de septiembre a las 00:10 cero

---

<sup>3</sup> Es oportuno aplicar *mutatis mutandis* la Jurisprudencia Tesis de jurisprudencia 108/2009, de la SCJN: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.** El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

horas con diez minutos, es decir no cumple con lo previsto en el artículo 351 del Código electoral, esto es, fue presentado fuera del plazo de cuatro días.

No obstante, acontece lo mismo que en punto c) descrito anteriormente, por lo que es posible advertir de los sellos de recepción por parte del Instituto, que, el día doce de septiembre, dentro de las últimas horas de este día, dicha autoridad hizo la recepción de un cumulo de escritos, mencionados anteriormente, los cuales obran en autos de este expediente, por lo que, si bien, el sello de este medio de impugnación es de fecha trece de septiembre, solo transcurrieron diez minutos del mismo, por lo que resulta valido considerar que la intención del promovente de presentar su medio de impugnación, era en fecha doce de septiembre y dada la carga de trabajo del Instituto, en suma que el reloj checador de recepción es una cuestión tecnológica y aplicando el principio *pro persona*, dado que se trata de un ciudadano que viene a promover de un municipio (San Agustín Metzquititlán) alejado del área metropolitana, sería poco objetivo aplicar estrictamente **en este caso**, lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

**22. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que los actores al promover los RAPs lo hacen en su carácter de representante de MORENA ante el IEEH y en los Juicios Ciudadanos, lo hacen por su propio derecho, en su carácter de militantes, impugnando la omisión de registrar las planillas en los municipios Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metzquititlán, San Agustín Metzquititlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo.

**23. Interés jurídico.** De la instrumental de actuaciones se desprende que el Partido Político MORENA tiene interés jurídico ya que se duele del hecho de no poder postular candidaturas en los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metzquititlán, San Agustín Metzquititlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo.

**24.** Por otro lado, se trata de ciudadanos quienes argumentan violaciones a su derecho político electoral de ser votados, al no haber sido aprobada la planilla en la cual pretenden contender como candidatos en los referidos municipios por el Partido Político MORENA.

**25. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de

impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

**VI. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

**26. Acto reclamado.** Lo son los acuerdos identificados con los números IEEH/CG/052/2020 e IEEH/CG/057/2020, mediante los cuales se niega el registro de las planillas presentas por MORENA y la candidatura común “Juntos haremos historia en Hidalgo” para los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metztlán, San Agustín Metzquititlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo.

**27. Causa de pedir.** Su causa de pedir radica principalmente en que el IEEH, se negó a registrar las planillas presentadas por MORENA y la candidatura común “Juntos haremos historia en Hidalgo” para los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metztlán, San Agustín Metzquititlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo.

**28. Pretensión.** Que el IEEH, les otorgue el registro de las planillas para los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metztlán, San Agustín Metzquititlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo.

**29. Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656<sup>4</sup>, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

---

<sup>4</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

- 30.** Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
- 31.** Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>5</sup>
- 32.** De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 33.** Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

---

razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

<sup>5</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

**34.** En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que son los mismos, siendo de la siguiente manera:

**TEEH-RAP-MOR-019-2020**

**Acto impugnado:** El acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, del IEEH, a través del cual se niega el registro de siete planillas de candidatas y candidatos a ocupar cargos de ayuntamientos postulados por el partido MORENA en los municipios de Atlapexco, Yahualica, San Agustín Mezquititlán, San Bartolo Tutotepec, Mineral del Chico, Xochicoatlán, y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

**Síntesis de Agravios:**

- Que el acuerdo IEEH/CG/052/2020, aprobado por la autoridad responsable, anula y restringe el derecho fundamental de ser votado y de participación política y de postulación de candidatos para la elección de cargos públicos, reconocidos a favor de los ciudadanos y del propio MORENA en los municipios de Atlapexco, Yahualica, San Agustín Mezquititlán, San Bartolo Tutotepec, Mineral del Chico, Xochicoatlán, y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.
- Que la autoridad responsable hace nugatorio el derecho fundamental de ser votado de los ciudadanos en los citados municipios y el derecho que tiene el partido MORENA para participar en la elección en dichos ayuntamientos a través de la postulación de planillas, al sobreponer a esos derechos fundamentales formalismos procedimentales o procesales.
- Que la autoridad responsable, es omisa en maximizar el ejercicio del derecho fundamental de ser votado y de participación política de MORENA.

- Que la autoridad responsable soslaya la circunstancia de que los procesos internos de selección de candidaturas se reanudaron el 12 de agosto y el registro de candidaturas inició el 14 y concluyó el 19 de agosto del presente año, por lo que solo se concedieron dos días para integrar planillas, razón por la cual debió ajustar ese plazo ya fijado con el fin de posibilitar y facilitar el ejercicio al derecho de ser votado y de participación del partido MORENA para registrar panillas en los ayuntamientos.
- Que el Consejo General del IEEH, deja de atender el hecho de que el partido MORENA realizó en fechas quince y diecinueve de agosto del año en curso, el registro de candidatos a postular en las planillas de los municipios de Atlapexco, Yahualica, San Agustín Mezquitlán, San Bartolo Tutotepec, Mineral del Chico, Xochicoatlán, y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE.
- Que la autoridad responsable, deja de observa el fin que persigue la norma constitucional sobre el derecho a ser votado de los ciudadanos y la aplicación del principio pro persona.

**TEEH-RAP-MOR-041-2020**

**Acto impugnado:** El acuerdo **IEEH/CG/057/2020**, del IEEH, a través del cual se niega el registro de dos planillas de candidatas y candidatos a ocupar cargos de ayuntamientos postulados por la Candidatura Común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, en los municipios de Juárez Hidalgo y Meztitlán.

**Síntesis de Agravios:**

- Que el acuerdo IEEH/CG/057/2020, aprobado por la autoridad responsable, anula y restringe el derecho fundamental de ser votado y de participación política y de postulación de candidatos para la elección de cargos públicos, reconocidos a favor de los ciudadanos y del propio MORENA en los municipios de Juárez Hidalgo y Meztitlán.
- Que la autoridad responsable hace nugatorio el derecho fundamental de ser votado de los ciudadanos en los citados

municipios y el derecho que tiene el partido MORENA para participar en la elección en dichos ayuntamientos a través de la postulación de planillas, al sobreponer a esos derechos fundamentales formalismos procedimentales o procesales.

- Que la autoridad responsable, es omisa en maximizar el ejercicio del derecho fundamental de ser votado y de participación política de MORENA.
- Que la autoridad responsable soslaya la circunstancia de que los procesos internos de selección de candidaturas se reanudaron el 12 de agosto y el registro de candidaturas inició el 14 y concluyó el 19 de agosto del presente año, por lo que solo se concedieron dos días para integrar planillas, razón por la cual debió ajustar ese plazo ya fijado con el fin de posibilitar y facilitar el ejercicio al derecho de ser votado y de participación del partido MORENA para registrar panillas en los ayuntamientos.
- Que el Consejo General del IEEH, deja de atender el hecho de que el partido MORENA realizó en fechas 15 y 19 de agosto del año en curso, el registro de candidatos a postular en las planillas de los municipios de Juárez Hidalgo y Meztitlán, en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE.
- Que la autoridad responsable, deja de observar el fin que persigue la norma constitucional sobre el derecho a ser votado de los ciudadanos y la aplicación del principio pro persona.

**TEEH-JDC-222/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de XOCHICOATLAN (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

**Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por el municipio de XOCHICOATLAN, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.

## **TEEH-RAP-MOR-019/2020 Y SUS ACUMULADOS**

- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.
- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

### **TEEH-JDC-224/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de YAHUALICA (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

#### **Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por dicho municipio, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.
- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.
- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

### **TEEH-JDC-225/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de ATLAPEXCO (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

#### **Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por dicho municipio, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.
- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.

- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

**TEEH-JDC-226/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de San Agustín Metzquititlan (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

**Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por dicho municipio, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.
- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.
- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

**TEEH-JDC-227/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de METZTITLÁN (Acuerdo IEEH/CG/057/2020).

**Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por dicho municipio, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.
- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.

- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

**TEEH-JDC-227/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de METZTITLÁN (Acuerdo IEEH/CG/057/2020).

**Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por dicho municipio, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.
- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.
- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

**TEEH-JDC-228/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de SAN BARTOLO TUTOTEPEC (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

**Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por dicho municipio, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.
- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.

- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

**TEEH-JDC-229/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de **Mineral del Chico** (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

**Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por dicho municipio, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.
- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.
- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

**TEEH-JDC-233/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de otorgar el registro de sus candidaturas para contender por el Ayuntamiento de **JUÁREZ HIDALGO** (Acuerdo IEEH/CG/057/2020).

**Síntesis de agravios:**

- Causa agravio la negativa por parte del IEEH de registrar las candidaturas para contender en dicho municipio, ya que deja a los promoventes en estado de indefensión y vulnera su derecho político de ser votado y de acceder al cargo público por dicho municipio, ya que ya habían sido asignados para competir por Morena.
- Causa agravio dicha negativa por parte del IEEH a las mujeres que conforman esta planilla, ya que se sienten doblemente discriminadas, por el hecho de ser mujeres indígenas.

- Dicho acto de la autoridad causa agravio, toda vez que no existen bases jurídicas que justifiquen la exclusión de las y los promoventes para contender en el proceso electoral.

**TEEH-JDC-238/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de registrar a la planilla de candidatas y candidatos a ocupar los cargos de Ayuntamientos en el municipio de Mineral del Chico (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

- Causa agravio que el IEEH no otorgue ningún valor a los registros presentados por MORENA en tiempo y forma a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, en el municipio de Mineral del Chico.
- Causa agravio que el IEEH no consideró y tuvo por no presentados la totalidad de expedientes físicos ingresados por Morena en Mineral del Chico, ante el IEEH durante el periodo de subsanación previsto en la ley para acreditar algún faltante en las planillas, no obstante que la autoridad administrativa electoral, tuvo en su poder dicha documentación de manera previa a la sesión en donde se niegan los registros en los municipios en comento.
- Causa agravio la negativa del registro por parte del Consejo General del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/052/2020, ya que viola el derecho político electoral de ser votados de los integrantes de la planilla de candidatos en el municipio de Mineral del Chico.
- Causa agravio que la autoridad responsable no observó el principio *pro persona*, al tratarse de postulaciones en municipios rurales y altamente marginados, por lo que debió maximizar los derechos políticos de estos sectores.
- Causa agravio que el IEEH, no consideró las condiciones de restricción y confinamiento impuestas por la pandemia originada por el virus COVID-19, sin considerar que, de manera reiterada, Morena intento sin éxito ingresar a la plataforma del IEEH dichos registros, por razones de accesibilidad a internet, dicha razón se hizo del conocimiento del OPLE, previo a la sesión de registro.

**TEEH-JDC-240/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de registrar a la planilla de candidatas y candidatos a ocupar los cargos de Ayuntamientos en el municipio de Xochicoatlán (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

- Causa agravio que el IEEH no otorgue ningún valor a los registros presentados por MORENA en tiempo y forma a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, en el municipio de Xochicoatlán.
- Causa agravio que el IEEH no consideró y tuvo por no presentados la totalidad de expedientes físicos ingresados por Morena en Xochicoatlán, ante el IEEH, durante el periodo de subsanación previsto en la ley para acreditar algún faltante en las planillas, no obstante que la autoridad administrativa electoral, tuvo en su poder dicha documentación de manera previa a la sesión en donde se niegan los registros en los municipios en comento.
- Causa agravio la negativa del registro por parte del Consejo General del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/052/2020, ya que viola el derecho político electoral de ser votados de los integrantes de la planilla de candidatos en el municipio de Xochicoatlán.
- Causa agravio que la autoridad responsable no observó el principio *pro persona*, al tratarse de postulaciones en municipios rurales y altamente marginados, por lo que debió maximizar los derechos políticos de estos sectores.
- Causa agravio que el IEEH, no consideró las condiciones de restricción y confinamiento impuestas por la pandemia originada por el virus COVID-19, sin considerar que, de manera reiterada, Morena intento sin éxito ingresar a la plataforma del IEEH dichos registros, por razones de accesibilidad a internet, dicha razón se hizo del conocimiento del OPLE, previo a la sesión de registro.

**TEEH-JDC-242/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de registrar a la planilla de candidatas y candidatos a ocupar los cargos de Ayuntamientos en el municipio de Yahualica (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

## **TEEH-RAP-MOR-019/2020 Y SUS ACUMULADOS**

- Causa agravio que el IEEH no otorgue ningún valor a los registros presentados por MORENA en tiempo y forma a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, en el municipio de Yahualica.
- Causa agravio que el IEEH no consideró y tuvo por no presentados la totalidad de expedientes físicos ingresados por Morena en Yahualica, ante el IEEH, durante el periodo de subsanación previsto en la ley para acreditar algún faltante en las planillas, no obstante que la autoridad administrativa electoral, tuvo en su poder dicha documentación de manera previa a la sesión en donde se niegan los registros en los municipios en comento.
- Causa agravio la negativa del registro por parte del Consejo General del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/052/2020, ya que viola el derecho político electoral de ser votados de los integrantes de la planilla de candidatos en el municipio de Yahualica.
- Causa agravio que la autoridad responsable no observó el principio *pro persona*, al tratarse de postulaciones en municipios indígenas y altamente marginados, por lo que debió maximizar los derechos políticos de estos sectores.
- Causa agravio que el IEEH, no consideró las condiciones de restricción y confinamiento impuestas por la pandemia originada por el virus COVID-19, sin considerar que, de manera reiterada, Morena intento sin éxito ingresar a la plataforma del IEEH dichos registros, por razones de accesibilidad a internet, dicha razón se hizo del conocimiento del OPLE, previo a la sesión de registro.

### **TEEH-JDC-243/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de registrar a la planilla de candidatas y candidatos a ocupar los cargos de Ayuntamientos en el municipio de Atlapexco (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

- Causa agravio que el IEEH no otorgue ningún valor a los registros presentados por MORENA en tiempo y forma a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, en el municipio de Atlapexco.

## TEEH-RAP-MOR-019/2020 Y SUS ACUMULADOS

- Causa agravio que el IEEH no consideró y tuvo por no presentados la totalidad de expedientes físicos ingresados por Morena en Atlapexco, ante el IEEH, durante el periodo de subsanación previsto en la ley para acreditar algún faltante en las planillas, no obstante que la autoridad administrativa electoral, tuvo en su poder dicha documentación de manera previa a la sesión en donde se niegan los registros en los municipios en comento.
- Causa agravio la negativa del registro por parte del Consejo General del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/052/2020, ya que viola el derecho político electoral de ser votados de los integrantes de la planilla de candidatos en el municipio de Atlapexco.
- Causa agravio que la autoridad responsable no observó el principio *pro persona*, al tratarse de postulaciones en municipios indígenas, rurales y altamente marginados, por lo que debió maximizar los derechos políticos de estos sectores.
- Causa agravio que el IEEH, no consideró las condiciones de restricción y confinamiento impuestas por la pandemia originada por el virus COVID-19, sin considerar que, de manera reiterada, Morena intentó sin éxito ingresar a la plataforma del IEEH dichos registros, por razones de accesibilidad a internet, dicha razón se hizo del conocimiento del OPLE, previo a la sesión de registro.

### TEEH-JDC-244/2020

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de registrar a la planilla de candidatas y candidatos a ocupar los cargos de Ayuntamientos en el municipio de San Agustín Metzquititlán (Acuerdo IEEH/CG/052/2020).

- Causa agravio que el IEEH no otorgue ningún valor a los registros presentados por MORENA en tiempo y forma a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, en el municipio de San Agustín Metzquititlán.
- Causa agravio que el IEEH no consideró y tuvo por no presentados la totalidad de expedientes físicos ingresados por Morena en San Agustín Metzquititlán, ante el IEEH, durante el periodo de subsanación previsto en la ley para acreditar algún faltante en las planillas, no obstante que la autoridad

administrativa electoral, tuvo en su poder dicha documentación de manera previa a la sesión en donde se niegan los registros en los municipios en comento.

- Causa agravio la negativa del registro por parte del Consejo General del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/052/2020, ya que viola el derecho político electoral de ser votados de los integrantes de la planilla de candidatos en el municipio de San Agustín Metzquitlán.
- Causa agravio que la autoridad responsable no observó el principio *pro persona*, al tratarse de postulaciones en municipios indígenas, rurales y altamente marginados, por lo que debió maximizar los derechos políticos de estos sectores.
- Causa agravio que el IEEH, no consideró las condiciones de restricción y confinamiento impuestas por la pandemia originada por el virus COVID-19, sin considerar que, de manera reiterada, Morena intentó sin éxito ingresar a la plataforma del IEEH dichos registros, por razones de accesibilidad a internet, dicha razón se hizo del conocimiento del OPLE, previo a la sesión de registro.

#### **TEEH-JDC-245/2020**

**Acto impugnado:** La negativa del Consejo General de registrar a la planilla de candidatas y candidatos a ocupar los cargos de Ayuntamientos en el municipio de Metzquitlán (Acuerdo IEEH/CG/057/2020).

- Causa agravio que el IEEH no otorgue ningún valor a los registros presentados por MORENA en tiempo y forma a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, en el municipio de Metzquitlán.
- Causa agravio que el IEEH no consideró y tuvo por no presentados la totalidad de expedientes físicos ingresados por Morena en Metzquitlán, ante el IEEH, durante el periodo de subsanación previsto en la ley para acreditar algún faltante en las planillas, no obstante que la autoridad administrativa electoral, tuvo en su poder dicha documentación de manera previa a la sesión en donde se niegan los registros en los municipios en comento.
- Causa agravio la negativa del registro por parte del Consejo General del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/057/2020, ya

que viola el derecho político electoral de ser votados de los integrantes de la planilla de candidatos en el municipio de Metztlán.

- Causa agravio que la autoridad responsable no observó el principio *pro persona*, en el caso de derechos políticos de la mujer y postulaciones en municipios rurales y altamente marginados, por lo que debió maximizar los derechos políticos de estos sectores.
- Causa agravio que el IEEH, no consideró las condiciones de restricción y confinamiento impuestas por la pandemia originada por el virus COVID-19, sin considerar que, de manera reiterada, Morena intentó sin éxito ingresar a la plataforma del IEEH dichos registros, por razones de accesibilidad a internet, dicha razón se hizo del conocimiento del OPLE, previo a la sesión de registro.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que los accionantes contravienen, en esencia, la negativa por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de registrar las planillas presentadas en los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán, Yahualica, Meztitlán y Juárez Hidalgo, y cuyos agravios versan esencialmente en lo siguiente:<sup>6</sup>

- 1. VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO DE LOS CIUDADANOS Y ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO AL DERECHO DEL PARTIDO MORENA DE POSTULAR CANDIDATOS.**
- 2. FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA ASÍ COMO INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**
- 3. LA OMISIÓN DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS REGISTROS REALIZADOS A TRAVÉS DEL SISTEMA**

---

<sup>6</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

NACIONAL DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS DEL INE.

4. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TOMO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS REGISTROS SE PRESENTARON DURANTE EL PERIODO DE SUBSANACIÓN.
5. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TOMO EN CUENTA LAS CONDICIONES DE RESTRICCIÓN Y CONFINAMIENTO ORIGINADOS POR EL COVID 19.

**35. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el IEEH debe o no registrar las planillas presentadas por MORENA y la candidatura común “Juntos haremos historia en Hidalgo” para los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, Juárez, Metztlán, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán y Yahualica, Hidalgo.

**36. Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

*“...la autoridad administrativa estima que no vulnera derecho constitucional alguno, en razón de que los promoventes a través de su Instituto político no cumplieron en tiempo y forma con la presentación de las planillas en las fechas programadas para tal efecto, esto es, registros de planillas del 14 al 19 de agosto de la anualidad que transcurre, siendo que hasta el día 28 de agosto pasado, presentaron su planilla ante ese Instituto Estatal Electoral, circunstancia que resulta evidente a la luz jurídica es extemporánea...”*

**VII. ESTUDIO DE FONDO.**

**37.** Por razón de metodología se analizará lo descrito en los agravios, se analizarán de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio a los actores, realizando la calificativa de sus agravios de manera individual.

**VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO DE LOS CIUDADANOS Y ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ**

**COMO AL DERECHO DEL PARTIDO MORENA DE POSTULAR CANDIDATOS.**

38. A consideración de este Tribunal, el agravio deviene **infundado** en razón de que, de conformidad con lo previsto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.
39. En consonancia con lo anterior, se debe considerar que en los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, se prevé que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, **directamente o por medio de representantes electorales**.
40. Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.
41. Por tanto, el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y convencional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o **términos**) para su ejercicio por parte de la ciudadanía, según se desprende del artículo 35 Constitucional.
42. Ahora bien, en términos del artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 43.** De esta forma, en la Ley General de Partidos Políticos se reconoce en su artículo 23, como parte de los derechos de los partidos políticos con registro el participar en las contiendas constitucionales, por medio de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, así como el de acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público.
- 44.** Específicamente, por cuanto, a la prerrogativa de postular candidaturas en las contiendas constitucionales, el artículo 232 de la Ley General de Partidos, establece que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de la figura de las candidaturas independientes.
- 45.** Es decir, el marco constitucional y legal que reconoce el derecho de la ciudadanía para participar en las contiendas populares, así como la prerrogativa de los partidos políticos de ser el medio para que se dé a través de estos la postulación. En ese sentido, existen dos vías para acceder a cargos de representación popular en el sistema occidental, (con independencia del sistema de usos y costumbres); estos son, el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.
- 46.** Ahora bien, para el caso del estado de Hidalgo, el artículo 24, del Código Electoral, establece que los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y el citado Código Electoral, a postular candidatos en las elecciones, **en los términos de las disposiciones aplicables.**
- 47.** Por su parte el artículo 25 del Código Electoral, prevé como una **obligación** de los partidos políticos el registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, en los términos de referido Código.
- 48.** Por otra parte, el artículo 114 del Código Electoral, señala los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, para el caso de la renovación de los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, **por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.**
- 49.** Una vez obtenido el registro por parte de la autoridad electoral, los partidos políticos, coaliciones y las candidatas y candidatos que cumplieron los

requisitos, estarán en la posibilidad de efectuar actos de proselitismo y propaganda electoral, y de acceder a las prerrogativas constitucionales y legales, para obtener el apoyo popular que les permita acceder a la función pública.

**50.** En el caso concreto los accionantes en los juicios ciudadanos, en los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán, Yahualica, Metztlán y Juárez Hidalgo, optaron por participar en el proceso electoral para elegir ayuntamientos en el estado de Hidalgo, a través del sistema de partidos políticos por tanto estaban sujetos a las reglas que la constitución y la legislación comicial tanto federal como local establecen para su eventual postulación y registro.

**51.** Ahora bien, el 15 de diciembre de 2019, dio inicio el proceso electoral para renovación de los 84 ayuntamientos en el estado de Hidalgo, por lo que constitucionalmente se tenía previsto la jornada electoral el primer domingo de junio del presente año.

**52.** Sin embargo, por la situación de emergencia sanitaria por el virus COVID-19 en que se encuentra el país y la entidad federativa, la autoridad administrativa electoral a nivel federal (INE), determinó ejercer su facultad de atracción para suspender las actividades del proceso electoral local, asimismo dicha autoridad el treinta de julio del presente año determinó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo.

**53.** En razón de lo anterior el Instituto Estatal Electoral a través del acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, de 1 de agosto de la presente anualidad, modificó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso, en la cual se estableció, entre otras cosas, el periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos mismo que se llevó a cabo del **14 al 19 de agosto** (actividad 114).

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo Junta Estatal Ejecutiva		Proceso Electoral Local #Ayuntamientos2020				
CALENDARIO ELECTORAL						
114	Periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos.	C.G. S.E. D.E.J. D.E.E.G y P.C D.E.D.P.I.	Art. 114, fracc. II del C.E.E.H.	14/08/2020	19/08/2020	I-65 T-60
115	Convocatoria para Personal del PREP.	C.G. S.E. COTAPREP. Unidad de Informática.	Art. 219 de la LGIPE. Art. 66, fracc. XXXVIII del C.E.E.H. Art. 351 del R.E. Art. 30, inciso g) y h) del R.I.	17/08/2020	04/09/2020	I-62 T-44
116	Participación en el desarrollo de los simulacros del S.I.J.E.	D.E.O.E C.M.E.	Art. 321 y 324 del R.E.	17/08/2020	04/10/2020	I-62 T-14
117	Fecha límite para que los <b>Servidores Públicos</b> , que pretendan integrar planillas para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, se separen de su cargo.	C.G. S.E. D.E.J. D.E.P. y P.P.	Art. 128, fracc. V del C.P.E.H.	19/08/2020		T-60
118	Segunda sesión ordinaria del mes de agosto del Consejo General.	C.G. Presidencia S.E. D.E.O.E.	Art. 62, fracc. I y 68, fracc. II del C.E.E.H.	19/08/2020		T-60
119	Sesión ordinaria del mes de agosto de los Consejos Municipales Electorales.	S.E. D.E.O.E. C.M.E.	Arts. 66, fracc. IV, 92 y 93 del C.E.E.H.	20/08/2020		T-59
120	Periodo para sustrucción de Candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.	S.E. D.E.J. D.E.E.G y P.C D.E.D.P.I.	Art. 124, fracc. II del C.E.E.H.	20/08/2020	17/10/2020 (hasta las 07:59 hrs.)	I-59 T-1

Página 21 | 31

#Hidalgo #Vota

54. Ahora bien, de autos se desprende que el partido MORENA, a través de su representante propietario, presentó los días 26 y 28 de agosto las solicitudes de registro relativas a dicho partido y a la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” para los municipios que son materia de análisis en el asunto, lo cual deviene evidentemente extemporáneo, como se evidencia a continuación:

PERIODO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE RESGITROS: DEL 14 AL 19 DE AGOSTO		
POSTULACIONES EXTEMPORANEAS DEL PARTIDO MORENA		
No.	MUNICIPIOS	FECHA DE PRESENTACIÓN PARA REGISTRO
1	Atlapexco	22:02 horas del 26 de agosto de 2020
2	Mineral Del Chico	23:55 horas del 26 de agosto de 2020
3	San Agustín Mezquititlán	23:55 horas del 26 de agosto de 2020
4	San Bartolo Tutotepec	12:14 horas del 28 de agosto de 2020
5	Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	23:57 horas del 26 de agosto de 2020
6	Xochicoatlán	20:35 horas del 28 de agosto de 2020
7	Yahualica	22:03 horas del 26 de agosto de 2020

PERIODO LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE RESGITROS:

DEL 14 AL 19 DE AGOSTO		
POSTULACIONES EXTEMPORANEAS DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HARÉMOS HISTORIA EN HIDALGO”		
No.	MUNICIPIOS	FECHA DE PRESENTACIÓN PARA REGISTRO
1	Juárez Hidalgo	23:57 horas del 26 de agosto de 2020
2	Meztitlán	20:27 horas del 28 de agosto de 2020

55. De lo anterior se evidencia claramente la extemporaneidad de los registros presentados por el representante propietario del partido MORENA, ya que los mismos fueron presentados 7 y 9 días posteriores a la fecha límite para presentar los registros que fue el día 19 de agosto de la presente anualidad.

56. Luego entonces, si bien, el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y convencional, dicho derecho **no es absoluto** pues, como se evidenció, para su ejercicio se deben de cumplir las calidades que establezca la ley, entre ellas circunstancias, condiciones, requisitos o **términos** para su ejercicio, lo que en el caso concreto no aconteció.

57. Aunado a lo anterior, tampoco se vulnera el derecho de los partidos políticos de postular candidatos, pues como se señaló en líneas arriba el artículo 25 del Código Electoral, prevé como una **obligación** de los partidos políticos el registrar a sus candidatos, fórmulas y planillas ante los órganos electorales respectivos, en los términos del referido Código, lo que en el caso aconteció de manera extemporánea por causas imputables y no justificadas en las que incurrió el propio partido político.

**FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA ASÍ COMO INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**

58. A consideración de este Tribunal, el agravio deviene **infundado**, en razón de que de la interpretación del artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución, se desprende que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente

en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

**59.** Asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir:

- a) de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y,
- b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).

**60.** Por tanto, la observancia a los citados ordenamientos legales, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

**61.** Dicho precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**62.** Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

**63.** Aunado a lo anterior, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la carta magna y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

**64.** Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino solo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen

para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

**65.** Ahora bien, en relación a lo anterior el artículo 41 constitucional establece en su párrafo tercero lo siguiente:

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
- II. Los partidos políticos **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**66.** De lo anterior se desprende que, aun y cuando el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el respeto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas estas al ceñirse al sistema de elección por el mecanismo de partidos políticos se obligan a ajustarse a los términos y condiciones que marca el propio ordenamiento constitucional así como legislación electoral, por tanto sujetarse también a los principios de certeza, equidad, objetividad, legalidad, imparcialidad e independencia que son rectores del sistema electoral mexicano.

**67.** Aunado a lo anterior por cuanto hace de la participación en este bloque de las mujeres como grupo vulnerable que además se auto adscriben indígenas, es importante señalar que aun y cuando las manifestaciones y reformas constitucionales van encaminadas a erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres y ampliar sus derechos para alcanzar un mayor número de postulaciones en cargos de elección popular y así poder generar la igualdad, más allá de la paridad de género esto no significa que para conseguir tal meta se tenga que violentar otros principios constitucionales de igual peso que pondrían en un estado de inequidad en la contienda a los participantes, sean estos candidatos independientes o ciudadanos que compiten por vía de partidos políticos y los cuales si

cumplieron términos de la ley con las formalidades previstas en el marco legal como lo es el cumplimiento de las fechas previstas en calendario electoral y que son del conocimiento público y especialmente de los partidos políticos.

**68.** En los casos bajo análisis, las y los ciudadanos de los municipios que fueron objeto de negativa por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se auto adscriben como indígenas, sin embargo, únicamente tres municipios aparecen en el catálogo de municipios indígenas<sup>7</sup>, a saber: Atlapexco, Yahualica y San Bartolo Tutotepec. asimismo, por cuanto lo que respecta al municipio de Yahualica, la persona que encabezar la planilla es del género femenino.

**69.** Aun y tomando en consideración este elemento es importante señalar que, tal y como se señaló, el artículo 2° constitucional, establece de forma genérica el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas en materia de sus usos y costumbres, así como sistemas normativos; sin embargo, también debe de tomarse en consideración lo previsto en el artículo 41 Constitucional, que como se señaló en líneas precedentes fue este (el sistema de partidos) al cual se sometieron los actores para poder participar en el presente Proceso Electoral Local.

**70.** En relación con lo anterior, función electoral a cargo de las autoridades electorales, se rige bajo los principios rectores de su ejercicio, entre los que se encuentran la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, por ende, las determinaciones que tomen tiene que realizarse, entre otras cuestiones, en estricto apego a la normatividad aplicable al caso de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, en beneficio de algunos actores políticos, considerar lo contrario, atentaría contra el principio de certeza con que gozan los actores políticos de conocer previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

**71.** Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

---

<sup>7</sup> Ver acuerdo IEEH/CG/003/2020 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

*Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.*

**72.** En abono a lo anterior, en el caso concreto, aun y haciendo una interpretación pro persona y aplicando “mutatis mutandis”, el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 8/2019** de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, el cual establece que una flexibilización de los plazos para casos donde se juzgue con perspectiva intercultural; a lo más que esta circunstancia nos llevaría es a descontar sábados, domingos y días festivos ampliando con ello la oportunidad de registro, sin embargo aun y cuando así lo hiciéramos, el plazo para su registro legal ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo está rebasado aún por cinco y siete días, máxime que en el caso en análisis, la defensa de sus derechos individuales o colectivos previstos en

su favor por la Constitución y tratados internacionales, se encuentra **relacionado con elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos**, razón por la cual no le es favorable dicha interpretación.

**LA OMISIÓN DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS REGISTROS REALIZADOS A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS DEL INE.**

- 73.** Por cuanto hace a los agravios relacionados con la omisión de la autoridad responsable de tomar en cuenta los registros realizados por el partido MORENA a través del Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (en adelante SNR) el mismo deviene **infundado** por lo siguiente:
- 74.** El artículo 270 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como **locales** deberán capturarse en el SNR, implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
- 75.** Asimismo, el SNR es una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para **presentarlo ante el Instituto o el Organismo Público Local Electoral** (en adelante OPLE) **correspondiente**.
- 76.** Los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto o el OPLE correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.
- 77.** Por su parte el artículo 273 punto 2 del Reglamento de Elecciones del INE, señala que el Instituto o el OPLE correspondiente, **serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos**, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, por ende, cualquier medio de impugnación que interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante la

jurisdicción electoral federal o estatal, dependiendo el proceso electoral a que se refiere.

**78.** En este contexto, los ciudadanos y el partido MORENA parten de una apreciación incorrecta de la finalidad de dicho sistema informático (SNR) ya que, de conformidad con los citados preceptos dicho sistema únicamente es una herramienta de apoyo ya que, como puede advertir el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es el único responsable del otorgamiento y negativa de registro de los candidatos.

**79.** En razón de lo anterior, tanto la autoridad responsable, como este Órgano Electoral no puede dar mayores alcances a ese registro electrónico que el previsto expresamente por las disposiciones aplicables, de ahí lo infundado del agravio.

**LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TOMO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS REGISTROS SE PRESENTARON DURANTE EL PERIODO DE SUBSANACIÓN.**

**80.** También resulta incorrecta la apreciación de los recurrentes en el sentido de que el periodo de subsanación de omisiones a los registros presentados el cual se encuentra previsto en el artículo 120 del Código Electoral, representaba una segunda oportunidad para presentar las planillas.

**81.** Tal y como se señaló en párrafos anteriores, debido a una cuestiones extraordinaria originada por el COVID-19, mediante acuerdo número **IEEH/CG/030/2020**, de 1 de agosto de la presente anualidad, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, modificó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso, en la cual se estableció, entre otras cosas, el periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos mismo que se llevó a cabo del **14 al 19 de agosto**.

**82.** En este contexto, la disposición legal prevista en el último y penúltimo párrafo del artículo 120 del Código Electoral señala que, si de la verificación realizada a la solicitud de registro de planillas de candidatos presentadas por los partidos políticos candidatura común o coalición que se postulen, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a

la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

- 83.** Asimismo, establece que el órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
- 84.** Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.
- 85.** En relación con lo anterior se advierte que, el legislador local previó un periodo posterior a la solicitud de registro de planillas de candidatos (14 al 19 de agosto) y posterior a la aprobación de las mismas (4 de septiembre) para que los partidos políticos en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, la Coalición o Candidatos Independientes, según corresponda, subsanaran las omisiones encontradas por la autoridad electoral respecto de las planillas de candidatos previamente presentadas.
- 86.** Luego entonces, contrario a lo sostenido por los actores y por el partido político MORENA, ello no representaba una segunda oportunidad para presentar sus planillas que pretendía postular y que como se ha analizado presentó fuera del plazo establecido, lo que originó que la autoridad administrativa electoral tuviera por no presentadas las solicitudes de registros por extemporáneos presentadas por el partido MORENA en lo individual y a través de la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo.

**LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TOMO EN CUENTA LAS CONDICIONES DE RESTRICCIÓN Y CONFINAMIENTO ORIGINADOS POR EL COVID 19.**

- 87.** Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal la manifestación realizada por los actores y el partido MORENA, en el sentido de que por las condiciones de restricción y confinamiento derivado del COVID 19 no

podieron hacer los registros de las planillas impugnadas en el plazo establecido.

- 88.** Lo anterior deviene **infundado** en razón de que la autoridad responsable, con motivo de la pandemia COVID-19, aprobó el **IEEH/CG/031/2020**, a través del cual, entre otras cuestiones, creó un sistema informático, cuyo principal objetivo fue el permitir -de manera excepcional- a las representaciones partidistas, a las candidaturas comunes y en su caso a las candidaturas independientes realizar sus solicitudes de registros de candidaturas vía remota, sin necesidad de acudir personalmente a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y así reducir el riesgo de contagio que pudiera presentarse en la referida etapa.
- 89.** Se hace hincapié, que tal y como lo refirió la autoridad responsable en el citado acuerdo, dicho sistema informático no suplió la posibilidad y el derecho de los partidos políticos, candidaturas comunes y en su caso a aspirantes a candidaturas independientes, **a presentar sus solicitudes de registros de candidaturas de manera presencial en la sede de los órganos desconcentrados o supletoriamente ante el consejo general**, en su calidad de encargado de revisar, requerir y resolver dichas solicitudes, siendo el sistema de registros una herramienta **optativa** a través de la cual se puede evitar el contacto físico y reducir riesgos sanitarios.
- 90.** En este contexto, vale la pena traer a colación lo manifestado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado mediante el cual señala que el partido MORENA, dentro del plazo establecido realizó el registro de 52 municipios en lo individual, 23 municipios mediante la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” y en los cuales se incluían municipios de mayor lejanía, incluso realizó el registro de planillas de diversos municipios considerados como indígenas, incluso estaba en posibilidades de realizar el registro en los consejos municipales instalados en cada uno de los 84 municipios de la entidad, es decir, no obstante de contar con diversas vías para el registro de sus planillas, por una falta de diligencia, no presentó los registros oportunamente, lo que trajo como consecuencia la no aprobación de los registros presentados en los municipios de Atlapexco, Mineral del Chico, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán, Yahualica, Mezquitlán y Juárez Hidalgo, por considerar que las mismas resultaban extemporáneas.

- 91.** Ante lo infundado de los agravios lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IEEH/CG/052/2020 e IEEH/CG/057/2020, emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante los cuales, entre otras cuestiones se tuvieron por no presentadas las solicitudes de registros por extemporáneos del Partido Morena en **Atlapexco, Mineral del Chico, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Xochicoatlán y Yahualica**, así como los presentados por la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo en los municipios de **Metztlán y Juárez Hidalgo**.
- 92.** No es óbice a lo anterior, que cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.
- 93.** Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, con las consecuencias inherentes a su registro oportuno, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.
- 94.** Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que lo hagan en el plazo oportuno ante la autoridad competente para ello y demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.
- 95.** En el presente caso, fue responsabilidad directa del representante propietario del partido MORENA, la presentación extemporánea de las solicitudes de registro, por lo que se actualizó un actuar negligente del representante de dicho partido, lo que trajo como consecuencia la negativa

del registro de diversos ciudadanos y por ende un obstáculo irreparable al ejercicio de su derecho a ser votadas.

**96.** En razón de lo anterior, lo procedente es dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de ser procedente investiguen y en su caso sancionen la conducta realizada por el representante propietario del partido MORENA en Hidalgo, relacionada con la falta de diligencia al momento de presentar las solicitudes de manera extemporánea en perjuicio de los ciudadanos actores del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por los accionantes.

**SEGUNDO.** Se confirman en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEEH/CG/052/2020 e IEEH-CG-057/2020.

**TERCERO.** Dese vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación; así mismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.